

# CRC

Comisión de Regulación  
de Comunicaciones  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3022** DE 2011

*"Por medio de la cual se aprueba el contenido de la Oferta Básica de Interconexión – OBI de la empresa **COMVOZ COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, y se fijan las condiciones de la interconexión"*

### LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009 y la Resolución 432 de 2000 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, y, de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO

##### 1. ANTECEDENTES

La Ley 1341 de 2009 en su artículo 51 estableció que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones debían registrar ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-, la Oferta Básica de Interconexión -OBI- dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de dicha Ley y que, en la OBI se deben definir la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, para que con su simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

Atendiendo a lo anterior, la CRC a través de la Circular CRC 072 del 20 de agosto de 2009<sup>1</sup>, informó las directrices y la manera como se procedería a la revisión del contenido de la OBI, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, a fin que el registro de la misma, por parte de los proveedores, contara con la información necesaria, suficiente y debidamente sustentada que le permita a la CRC verificar el cumplimiento de los elementos necesarios que debe contener una OBI.

El 28 de septiembre de 2009<sup>2</sup>, la CRC solicitó a la empresa **COMVOZ COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en adelante **COMVOZ**, proceder de manera inmediata al registro de la OBI a través del Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones -SIUST-, en la medida en que una vez revisados los archivos y registros efectuados en el referido sistema, la

<sup>1</sup> Aclarada mediante Circular CRC 074 de 2009.

<sup>2</sup> Radicado 200952425.

OBI de **COMVOZ** no había sido registrada dentro del plazo otorgado por el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009.

En atención a la solicitud anterior de la CRC, **COMVOZ** procedió a registrar su OBI para los servicios de telefonía pública básica conmutada local (TPBCL) y telefonía pública básica conmutada de larga distancia (TPBCLD), el 3 de febrero de 2010 a través del SIUST.

Posteriormente, mediante comunicación radicada bajo el número 201051829 la CRC requirió a **COMVOZ** para que complementara y aclarara la OBI remitida, solicitándole que diligenciara el formato diseñado por esta Comisión para tal efecto, con el fin de que se ajustara a la regulación y a la normatividad vigente. Así mismo, en la medida que **COMVOZ** es un proveedor del servicio de TPBCLD además del servicio de TPBCL, la CRC le solicitó ajustar la OBI respecto del servicio de larga distancia a los términos propios de éste, en las condiciones que le fueran aplicables. El requerimiento antes referenciado fue reiterado por la CRC mediante comunicación de radicación interna número 201052756, con el fin de continuar con el trámite de revisión y aprobación en curso.

En atención a lo anterior, **COMVOZ** revisó y presentó nuevamente para consideración de la CRC su OBI, a través del SIUST, diligenciando el "*Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión*", la cual fue nuevamente revisada por parte de la CRC. Teniendo en cuenta que el contenido de la OBI en comento requería ajustes adicionales, la CRC mediante comunicación de radicación interna 201150220 del pasado 26 de enero de 2011 solicitó la complementación y ajuste de la OBI, requerimiento atendido por **COMVOZ** mediante correos electrónicos del 1º y 2 de febrero de 2011.

## 2. COMPETENCIA DE LA CRC

Las Decisiones 439 y 462 de 1999 de la Comunidad Andina -CAN-, a través de las cuales se regula el proceso de integración y liberalización del comercio de servicios de telecomunicaciones, establecen obligaciones respecto del desarrollo de la interconexión entre los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y precisan que dichas normas buscan que los usuarios puedan comunicarse satisfactoriamente, obtengan acceso a los servicios, se fomente y desarrolle un mercado competitivo del sector, se garantice el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios.

Así mismo, la Resolución 432 de 2000, de la Secretaría General de la CAN, contiene las normas comunes sobre interconexión y dispone que las interconexiones vigentes y por realizarse en los países miembros de la Comunidad deberán ajustarse a las obligaciones establecidas en dicha Resolución, las Decisiones 439 y 462 citadas, así como a las normas de cada país miembro<sup>3</sup>.

Adicionalmente, el artículo 13 de la Resolución 432 precitada señala que la interconexión puede realizarse, de conformidad con la legislación de cada país miembro, por acuerdo negociado entre los proveedores o por Oferta Básica de Interconexión -OBI-, la cual debe ser sometida a consideración y aprobación de la Autoridad de Telecomunicaciones competente.

A su vez, el artículo 15 de la Resolución 432 en comento, señala que los proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deben elaborar la OBI, la cual debe contener el detalle de los elementos y servicios mínimos que el proveedor ofrece para la interconexión y, además, le atribuye la facultad a la Autoridad de Telecomunicaciones competente para revisar y aprobar su contenido. Así mismo, precisa que la OBI revisada y aprobada por la Autoridad de Telecomunicaciones tiene efecto vinculante entre el proveedor titular de la OBI y cualquier proveedor de redes públicas de telecomunicaciones que se acoja a la misma.

Conforme con lo anterior, es claro que la normatividad supranacional establece la obligación a los proveedores de telecomunicaciones de presentar la OBI para aprobación de la Autoridad de Telecomunicaciones. Así mismo, le confiere amplias facultades a la Autoridad de Telecomunicaciones de cada país miembro de la CAN para revisar y aprobar la OBI, para que surta efectos vinculantes entre los proveedores de telecomunicaciones.

Por su parte, en la legislación nacional, la Ley 1341 de 2009, "*Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información*

<sup>3</sup> Artículo 3 de la Resolución CAN 432 de 2000.

y las comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones", en el artículo 51, también contempla la obligación a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de poner la OBI a disposición del público y de manera actualizada. Igualmente, reitera la facultad en cabeza de esta Comisión, en su calidad de autoridad de telecomunicaciones, para revisar y aprobar la OBI registrada por los proveedores.

En este sentido, la Ley 1341 precisa que la OBI debe definir la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, con el fin de que con la simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión. Adicionalmente, la Ley mencionada, le otorga importantes efectos a la OBI aprobada por la CRC, por cuanto una vez aprobada tiene efectos vinculantes respecto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y, a su vez, la Comisión debe imponer las servidumbres de acceso, uso e interconexión provisional y fijar las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión con base en dicha OBI aprobada.

Conforme con lo anterior, la CRC en ejercicio de sus competencias asignadas tanto por la normatividad supranacional como la legislación interna, inició el proceso de revisión y aprobación del contenido de las OBI, siguiendo para tal fin lo previsto en la regulación vigente, en especial lo dispuesto en los artículos 4.2.2.7 y 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997<sup>4</sup>.

De ahí que esta Comisión, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución 432 de 2000<sup>5</sup> de la Comunidad Andina -CAN-, estableció como mecanismo para verificar las condiciones necesarias de la OBI, el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión", el cual facilitó el registro de la información por parte de los proveedores de redes y servicios y, a su vez, delimitó la información sobre la cual esta Comisión se pronunciará.

De otra parte, es oportuno precisar que la aprobación de las condiciones reportadas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en la OBI, está sujeta a su armonía con el régimen normativo vigente, el cual incluye las normas sobre promoción de la competencia, por lo tanto la CRC procederá a aprobar aquéllas condiciones que resulten acordes con el mismo. No obstante, las demás condiciones que resulten contradictorias a la regulación, y, en general, a la normatividad vigente, deberán ser definidas por el regulador en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, según el cual corresponde a la CRC "fijar de oficio (...) las condiciones de acceso, uso e interconexión."

De esta forma, es claro que el legislador otorgó a la CRC la competencia para efectos de establecer de oficio las condiciones en que han de darse las relaciones de interconexión, situación que se predica de las Ofertas Básicas de Interconexión, las cuales no pueden ser aprobadas de manera parcial, toda vez que de conformidad con la misma Ley 1341 de 2009, dichas Ofertas deben contener la totalidad de los elementos necesarios para que con su simple aceptación, se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

Lo anterior, por cuanto la inexistencia de una OBI aprobada, no puede constituirse en un eximente de la obligación que tienen los proveedores de redes públicas de telecomunicaciones de interconectarse, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 15 de la Resolución 432 de 2000 de la CAN, el cual es claro en señalar que en caso de que el proveedor no tenga una OBI aprobada o no subsane las observaciones hechas por la Autoridad de Telecomunicaciones, dicha Autoridad es competente para determinar las condiciones mínimas de la interconexión en ejercicio de sus facultades legales, condiciones que son de obligatorio cumplimiento, so pena del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de las investigaciones e imposición de sanciones a que haya lugar, con base en lo previsto en la Ley 1341 de 2009. En consecuencia, respecto de las condiciones de la OBI que no se ajusten al régimen legal vigente, la CRC en ejercicio de sus facultades procederá a fijar las condiciones mínimas de la interconexión, conforme lo dispuesto en la regulación vigente.

<sup>4</sup> El artículo primero del Decreto 2888 de 2009, estableció que la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones -CRT-, con fundamento en las competencias que le fueron asignadas en normas anteriores a la fecha de entrada en vigor de la citada Ley 1341 de 2009, las cuales se reiteran para la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- en la Ley en comento, continúa vigente. En consecuencia, lo dispuesto en los artículos 4.2.2.7 y 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, resultan actualmente exigibles.

<sup>5</sup> Artículo 16. "Las Autoridades de Telecomunicaciones competentes podrán establecer los mecanismos idóneos para la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas por las mismas".

### 3. CONTENIDO DE LA OBI

De conformidad con lo antes expuesto, esta Comisión aprueba los siguientes aspectos de la OBI para los servicios de TPBCL y TPBCLD, registrada ante la CRC el 2 de febrero de 2011<sup>6</sup>, en los términos presentados por **COMVOZ**:

#### Parte General.

- Clase de servicio que se presta y red a interconectar.
- Metodología empleada para garantizar el adecuado funcionamiento y calidad de las redes y servicios a prestar.
- Medidas a tomar por cada una de las partes para garantizar la privacidad de las comunicaciones de los usuarios y de la información manejada en las mismas, cualquiera que sea su naturaleza o su forma.
- Duración del contrato y procedimientos para revisar y renovar el contrato.
- Causales para la suspensión o terminación del contrato de interconexión.

#### Anexo Técnico Operacional.

- Características técnicas y ubicación geográfica de los puntos y/o nodos de interconexión, indicando para cada uno de ellos la capacidad disponible para la interconexión.
- Diagramas de interconexión de los sistemas.
- Coubicaciones y sus términos.
- Requisitos de capacidad de los sistemas involucrados.
- Índices apropiados de calidad del servicio y la disponibilidad de los mismos.
- Responsabilidad con respecto a la instalación, prueba, operación y mantenimiento de equipos y enlaces.
- Formas y procedimientos para la provisión de otros servicios entre las partes.
- Procedimientos para detectar y reparar averías, así como la estimación de índices promedio aceptables para los tiempos de detección y reparación.
- Fecha o plazo en que se completarán las facilidades necesarias para la interconexión y en que los servicios solicitados estén disponibles para el uso y con los niveles de calidad exigidos.
- Procedimientos para intercambiar información referente a cambios en la red que afecten a las partes interconectadas, junto con plazos razonables para la notificación y la objeción por la otra parte interesada.

#### Anexo Económico Financiero.

- Información referente a la responsabilidad, procedimientos y obligaciones para la facturación y recaudo de los cargos derivados de la interconexión, así como sus plazos<sup>7</sup>.
- Procedimiento de recaudo.
- Procedimientos a seguir para el intercambio de cuentas, aprobación de facturas y liquidación y pago de las mismas.
- Sistemas de medición y reconocimiento de los cargos de acceso y las formas de pago<sup>8</sup>.

De otra parte, los siguientes aspectos no se aprueban en los términos presentados por **COMVOZ**, de tal suerte que, en ejercicio de su competencia para fijar las condiciones de acceso, uso e interconexión, la CRC procede a fijarlos de la siguiente manera:

#### 3.1. Instalaciones esenciales

**COMVOZ** no incluyó información alguna sobre las instalaciones esenciales de Conmutación, Sistemas de señalización y bases de datos, Servicios de directorio telefónico y de información por operadora, Sistemas de apoyo operacional, Información para facturar en medio magnético y Obras civiles, torres y generadores de energía, las cuales son elementos necesarios e indispensables para

<sup>6</sup> Por medio del "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión".

<sup>7</sup> Cabe anotar que este aspecto aprobado en la OBI de **COMVOZ** difiere del tema abordado en el numeral 3.2 de la presente resolución, relativo a Facturación, Recaudo y Gestión Operativa de Reclamos.

<sup>8</sup> Este aspecto es diferente al expuesto en el numeral 3.5 de la presente resolución, en el que se puntualizan los temas relativos a los valores a considerar en la OBI de **COMVOZ** en materia de cargos de acceso.

lograr la interconexión de redes. Con relación a especificar los valores a cobrar por dichas instalaciones, el proveedor no diligenció ninguna información en el formato.

Al respecto, la CRC considera importante partir de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, numeral 3, según el cual uno de los principios orientadores de la mencionada Ley es uso eficiente de infraestructura y de los recursos escasos, de tal suerte que el Estado debe fomentar tanto el despliegue de infraestructura, como el uso eficiente de la misma para la provisión de redes de telecomunicaciones y de los servicios respectivos. De esta forma, la definición y provisión de instalaciones esenciales, no sólo se constituye en una obligación regulatoria, sino que también sirve de mecanismo de cumplimiento y aplicación del postulado legal anteriormente citado.

En esta medida, el artículo 50 de la normativa en comento, el cual prevé los principios que rigen el acceso, uso e interconexión de las redes, impone a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones permitir el acceso y uso de sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que así se lo solicite, con sujeción a lo dispuesto sobre el particular por esta Comisión<sup>9</sup>, con el fin de garantizar en las interconexiones el cumplimiento de los siguientes objetivos: Trato no discriminatorio, Cargo igual acceso igual, Transparencia, Precios basados en costos más una utilidad razonable, Promoción de la libre y leal competencia, Evitar el abuso de la posición dominante y No ejecución de prácticas que generen impactos negativos en las redes.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que las instalaciones esenciales definidas actualmente por la Resolución 432 de 2000 de la Secretaría General de la CAN y la Resolución 202 del 2010<sup>10</sup> como todo elemento de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que, entre otros aspectos, su sustitución no es factible en lo económico o en lo técnico, esta Entidad en el artículo 4.2.2.8 de la Resolución 087 de 1997, prevé un listado de instalaciones consideradas como esenciales las cuales deben ser puestas a disposición de los proveedores que así soliciten y a título de arrendamiento, para llevar a cabo la interconexión requerida, bajo el criterio de costo más utilidad razonable. Así las cosas en la OBI de **COMVOZ** deben incluirse dichas instalaciones esenciales en los términos definidos directamente por la regulación vigente.

En este orden de ideas, cabe precisar que la remuneración a que tiene derecho el operador en quien radica esta obligación debe, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, atender el criterio de costo más utilidad razonable, lo cual implica que el precio establecido a título de arrendamiento para esta clase de instalaciones no puede ser fijado de manera discrecional, sino con estricta sujeción a este criterio.

Conforme lo anteriormente dicho, es claro que todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones a quienes se les solicite el acceso, uso e interconexión a sus redes tienen la obligación de proveer la totalidad de las instalaciones esenciales definidas expresamente por el citado artículo 4.2.2.8, de conformidad con lo previsto por la normativa regulatoria aplicable a cada una.

De esta forma, las instalaciones esenciales que **COMVOZ** debe ofrecer están directamente relacionadas con el tipo de red y los servicios que vayan a ser prestados a través de la misma.

Por lo anterior, es importante recordar que las instalaciones esenciales asociadas a conmutación, señalización, transmisión entre nodos y sistemas de apoyo operacional, necesarios para facilitar, gestionar y mantener la interconexión se encuentran comprendidas dentro de las funcionalidades que deben ser remuneradas a través del ingreso que se perciba por el uso de las redes, el cual difiere dependiendo del tipo de servicio soportado y prestado por el operador, ya sea éste TPBCL o TPBCLD. En el primer caso, la remuneración de las citadas instalaciones esenciales se encuentra cubierta por los cargos de acceso recibidos por la terminación de llamadas, mientras que en el segundo caso, tal remuneración se incluye en la tarifa a que tiene derecho percibir **COMVOZ** en su calidad de proveedor del servicio de TPBCLD. Lo anterior en la medida en que dichas instalaciones esenciales fueron incluidas dentro de las diversas etapas comprendidas dentro de la aplicación del

<sup>9</sup> Esta competencia de la CRC, puede verse reiterada en el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

<sup>10</sup> Por medio de la cual el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adoptó el glosario de definiciones para el sector de las telecomunicaciones de conformidad con lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 1341 de 2009.

modelo costos de redes que soporta la definición de los niveles de cargos de acceso objetivo para redes tanto fijas<sup>11</sup> como móviles<sup>12</sup> en Colombia.

Ahora bien, frente a la provisión servicios de asistencia a los usuarios, tales como emergencia e información catalogados como instalación esencial para la prestación del servicio de TPBCLD y emergencia, información, directorio y operadora para la prestación del servicio de TPBCL<sup>13</sup>, **COMVOZ** debe tener en cuenta que todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones sujetos a las obligaciones tipo B del Régimen Unificado de Interconexión, RUDI, **deben** poner a disposición de otros proveedores este tipo de información, es decir, no resulta optativo para el operador otorgar esta instalación al operador que demanda la interconexión. A este respecto, resulta importante recordar que la CRC en relación con la provisión de esta instalación esencial, tuvo oportunidad de pronunciarse en la Resolución CRT 780 de 2003, ocasión en la cual explicó que los diferentes proveedores de telecomunicaciones deben hacer entrega de este tipo de información sin ningún costo para el proveedor solicitante. En efecto, en la mencionada resolución se expuso lo siguiente:

*"De otra parte es importante aclarar que la provisión de los servicios de emergencia, información, directorio, operadora y servidos de red inteligente, si bien no son elementos de red necesarios para la interoperabilidad, sí lo son para efectos del interfuncionamiento de los servicios, pues afectan de manera directa la posibilidad de que los usuarios accedan a un servicio cuya prestación les debe ser garantizada, en cumplimiento a lo establecido en la regulación y sin importar cuál operador es el responsable de la prestación del servicio de TPBCL. Así, la catalogación del numeral 4o del artículo 4.2.2.8 adquiere mayor importancia frente a la interconexión, pues con ella se pretende garantizar a los suscriptores y usuarios de servicios de telecomunicaciones derechos que posibilitan satisfacer necesidades esenciales de comunicación, la cual es en doble sentido, pues lo que se pretende es que los usuarios de redes distintas, tengan la posibilidad de establecer comunicación, tanto de manera entrante, como saliente.*

(...)

*Es por esta razón que la regulación que expida la autoridad competente para efectos de la provisión de este tipo de instalación, mediante actos de carácter general, o de carácter particular, debe propender porque las tarifas definidas reflejen los costos eficientes de la provisión de cada servicio (...).*

<sup>11</sup> En efecto como se refleja en el documento "Propuesta Regulatoria para la fijación de los cargos de acceso a redes fijas y móviles en Colombia" se indicó en relación con las redes de TPBCL, y de manera similar en redes TPBCLD, lo siguiente:

**6.1. Modelo de Costos de Redes de TPBCL (HCMCRFIX)**

*El Modelo de Costos de Redes de TPBCL (HCMCRFIX) es un modelo de costos prospectivos a largo plazo que permite realizar el modelamiento de redes de Telefonía Pública Básica Conmutada Local (TPBCL), teniendo en cuenta las condiciones de las redes existentes en Colombia. A partir de este modelo se obtienen los costos asociados a cada uno de los componentes de la red de forma detallada, determinando cantidades necesarias y costos eficientes de cada uno de los elementos que se requieren para la prestación del servicio de TPBCL y de la interconexión en el país.*

(...)

*Con el fin de hacer uso de esta herramienta técnica, la CRT contó con información detallada de las principales redes de TPBCL durante el periodo 2004 - 2006. La información técnica de las redes se procesó en los formatos de entrada diseñados y puestos a consideración del sector. Se recibió información sobre la planta externa, la conmutación, la transmisión, la gestión, el soporte, los tráficos y el enrutamiento de los operadores tanto para prestar el servicio de TPBCL como la interconexión.*

(...)

*"La distribución de costos conjuntos y exclusivos de interconexión para las redes de TPBCL de los operadores de los grupos 1 y 2 en promedio es igual: 88% conjuntos de interconexión (asociados a las etapas de conmutación, señalización transmisión y soporte), 8% exclusivos de interconexión asociados al dimensionamiento óptimo y 4% exclusivos de interconexión asociados al AOM (ver gráfico 6.5)." (NFT), documento disponible en el URL: <http://www.crcm.gov.co/images/stories/crt-documents/ActividadRegulatoria/CA/PropuestaRegulatoria-29oct2007.pdf>, visitado el 19 de julio de 2010.*

<sup>12</sup> En cuanto a las redes móviles se refiere, se destaca lo siguiente del citado documento:

**"6.3.3. Nivel del cargo de acceso eficiente a redes móviles"**

*Una vez analizada la información y presentada la metodología de cálculo de costos, se presenta el nivel eficiente de cargo de acceso a redes móviles. Vale la pena establecer en forma sistemática el proceso de cálculo de dicho nivel. El gráfico 6.17 presenta un flujograma que describe el proceso bajo el modelo de costos de redes móviles. A partir de esto se concluye que la CRT ha modelado una empresa eficiente por medio del costeo de la infraestructura de conmutación, transmisión e inversiones administrativas necesarias para la prestación de la interconexión, así como del costeo de explotación vinculado a la operación de la misma. A partir de ello, y con base en la asignación de costos mencionados en el numeral anterior, se obtiene el costo total de largo plazo que debe ser recuperado a través de la interconexión.",* página 67. Ibidem.

<sup>13</sup> Artículo 4.2.2.8, numeral 4 de la Resolución CRT 087 de 1997

*En efecto, la teoría económica aplicada a telecomunicaciones, indica que para calcular los costos totales de cada uno de los servicios que presta una misma red en este caso un operador de TPBCL, se debe considerar la asignación de dos grandes categorías de costos: los costos incrementales y los costos comunes. Los primeros se refieren a los costos que serían evitados en caso que el servicio costado no fuera prestado por ese operador; los segundos por su parte, hacen referencia a los costos que comparten todos los servicios, los cuales son constantes, independientemente de la cantidad de servicios prestados. Estos últimos se asocian, entre otros, a los costos de la red externa, de los sistemas de administración de la empresa y a ciertos elementos de la infraestructura (edificios administrativos, vehículos, etc)*

*Siendo entonces la provisión del acceso y uso de las bases de datos de los usuarios, un servicio que no genera costos incrementales a quien lo presta y teniendo en cuenta que los costos comunes de creación y actualización de la base de datos ya están siendo recuperados en las tarifas de otros servicios (TPBCL e Interconexión), no deberá pagarse contraprestación alguna por el acceso y uso de la base de datos de usuarios. Con esto, además de garantizarse el suministro de una instalación esencial, se hace cumplir el principio de eficiencia económica, por cuanto, de una parte, el precio fijado reflejara el costo eficiente de provisión del servicio y de otra, se evitará una doble recuperación de costos comunes a partir de diferentes servicios.*

*Con esta determinación ningún operador debe perjudicarse financieramente dado que tendrá que realizar una actividad "entregar su base de datos" que no genera costos adicionales a los costos comunes, los cuales son recuperados en las tarifas de otros servicios."*

En este orden de ideas, **COMVOZ** debe tener en cuenta que cuando preste el servicio de TPBCL no sólo debe proveer la instalación esencial mencionada, sino que adicionalmente por la misma no puede imputarle un valor adicional al proveedor de redes y servicios que demanda interconexión.

### **3.2. Facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos**

**COMVOZ** determina como valor para la mencionada instalación esencial, la suma de MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.075,00), y adiciona un valor de SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS. (\$76.907,00) por concepto de gestión operativa de reclamos, agregando que tal valor fue definido conforme la metodología establecida en la Resolución CRC 2583 de 2010.

En relación con la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como respecto del servicio adicional de gestión operativa de reclamos, resulta importante mencionar que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CRC 2583 de 2010, "Por la cual se establece la metodología para la definición de las condiciones de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como la de gestión operativa de reclamos y se establecen otras disposiciones", los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben proceder a ajustar los valores asociados a los servicios antes señalados, de conformidad con la metodología contenida en dicha resolución dentro del término previsto en la misma.

Sea lo primero precisar que, de acuerdo con la metodología definida en la resolución antes citada, el valor de facturación y recaudo ofrecido debe incluir el servicio adicional de gestión operativa de reclamos. De esta forma, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones contarán con un valor para remunerar la instalación esencial en comento y el servicio adicional referenciado, que tenga en consideración principios de índole regulatorio, de cara a los requerimientos del sector y la seguridad jurídica. En esa medida, la CRC no aprueba el valor de SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS. (\$76.907,00) por concepto de gestión operativa de reclamos, y en consecuencia la remuneración asociada a este aspecto estará incluida dentro de la instalación esencial de facturación y recaudo.

Ahora bien, en relación con el costo de MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.075,00) contemplado para la prestación de la instalación esencial de facturación y recaudo por parte de **COMVOZ** en su OBI, es importante señalar que si bien la CRC expidió una metodología para el cálculo de dicho valor a través de la Resolución CRC 2583 de 2010, la misma no permite calcular los valores a cobrar por la instalación esencial en comento en aquellos casos en los que el proveedor de redes y servicios no cuente con información histórica en la prestación de este servicio.

Por lo anterior, y dado que el valor propuesto por **COMVOZ** excede sustancialmente el promedio de mercado encontrado en los contratos reportados por los diferentes proveedores de redes y servicios al SIUST, esta comisión no aprueba el valor sugerido, y en consecuencia fija para la OBI de **COMVOZ** el valor promedio del mercado para la prestación de la totalidad de servicios incluidos en la instalación esencial en comento, por lo tanto el valor por factura en ningún caso podrá superar los SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$732).

Es importante aclarar que dicho valor aplicará hasta tanto **COMVOZ** posea la información histórica que le permita aplicar adecuadamente la metodología establecida en la Resolución CRC 2583 de 2010 o la CRC expida una decisión regulatoria de carácter general o particular que disponga algo diferente.

### **3.3. Mecanismos de solución de controversias relativas a la interconexión**

El formato de OBI diligenciado por **COMVOZ** incluye la selección del Comité Mixto de Interconexión -CMI- para solucionar las controversias que se presenten con ocasión de la interconexión y describe el procedimiento para Representantes Legales, indicando adicionalmente que *"...en esta etapa las partes podrán designar de mutuo acuerdo un Amigable Componedor, según lo establecido en la Ley 446 de 1998. La designación se hará directamente o delegando en un tercero, persona natural o jurídica, tal designación. El Amigable Componedor será una única persona y su decisión producirá los efectos legales relativos a la transacción. El Amigable Componedor tendrá la facultad de precisar, con fuerza vinculante para las partes, la definición del conflicto y la forma de cumplimiento del asunto o asuntos sometidos a su consideración. El Amigable Componedor no constituye un requisito de procedibilidad para aplicar los mecanismos de solución de diferencias previstos en la presente cláusula."*

Al respecto, debe recordarse que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán acudir a cualquier mecanismo alternativo para la solución de controversias relacionadas con la interconexión, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad. En todo caso, deberán cumplir con lo dispuesto en el Artículo 4.4.15 de la Resolución CRT 087 de 1997, y prever la conformación de un Comité Mixto de Interconexión, el cual tendrá la función de vigilar el desarrollo de la interconexión y de servir de mecanismo de arreglo directo de conflictos, por lo que se aprueba el contenido de la OBI en este aspecto.

Adicionalmente, se aprueba lo expuesto respecto de los mecanismos de solución de controversias relativas en el entendido que su aplicación no contradice lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, según el cual *"ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones"*.

### **3.4. Causales para la suspensión o terminación del contrato de interconexión.**

Si bien se aprueban las causales previstas por **COMVOZ** en su OBI, se considera necesario aclarar, respecto a la causal de terminación por mutuo acuerdo, que el artículo 4.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, adicionado por el artículo 1º de la Resolución CRC No. 2661 de 2010, establece que si bien los proveedores que hacen parte de una relación de interconexión tienen la facultad de dar por terminado de mutuo acuerdo el respectivo contrato, ello sólo puede darse siempre y cuando se garantice que no se afectarán los derechos de los usuarios y que se haya dado aviso a esta Comisión con no menos de 3 meses de anticipación con el fin de obtener su autorización. En consecuencia, podrán prever el mutuo acuerdo de las partes como causal para que proceda la terminación de los contratos de acceso, uso e interconexión, sin perjuicio de que para proceder de conformidad deba informarse de manera previa a la CRC<sup>14</sup>, con el fin de que esta Entidad otorgue la autorización correspondiente, bajo el entendido que los usuarios atendidos a través de la relación de interconexión regida por la OBI no sufrirán ningún tipo de afectación a pesar de la terminación.

<sup>14</sup> Sobre el particular debe tenerse en cuenta la prohibición de desconexión, consagrada en el artículo 4.3.1. de la Resolución 087 de 1997.

En todo caso, es importante tener en cuenta que de conformidad con la Resolución 2661 antes mencionada, la interconexión, puede terminarse de manera unilateral y previa aprobación de la CRC por parte del proveedor de acceso fijo o móvil sólo en caso de que no se efectúe la transferencia oportuna, por parte de los operadores que prestan servicios de TPBCLD, de los saldos netos relativos a los cargos de acceso derivados de la interconexión por más de 4 períodos consecutivos de conciliación<sup>15</sup>

### **3.5. Cargos de acceso**

Frente al pago de los cargos relativos al acceso y uso de las redes, **COMVOZ** en su calidad de operador de TPBCL, señala que la opción de remuneración de la interconexión corresponde a un esquema "alterno", según el cual le ofrece al operador solicitante escoja una de las opciones de cargos de acceso máximos por uso o por capacidad a redes de TPBC, en los términos de la Resolución CRC 1763 de 2007.

Sobre este particular, es preciso indicar que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben acogerse a lo expresamente dispuesto sobre el particular en la Resolución 1763 de 2007, modificada por la Resolución CRC 2354 de 2010, expedida por esta Comisión en ejercicio de sus funciones.

De esta manera se tiene que, por una parte, en relación con el pago de cargos de acceso por el uso de las redes de TPBCL, se considera necesario aclarar que, en atención a lo dispuesto en la Resolución 1763 de 2007, se pueden presentar dos escenarios: i) la relación de interconexión de **COMVOZ** puede darse con otra red de TPBCL, caso en el cual cada proveedor conserva la totalidad del valor recaudado de sus usuarios y se responsabiliza de todo lo concerniente al proceso de facturación, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de dicha norma<sup>16</sup>; y ii) **COMVOZ** en su calidad de proveedor de TPBCL debe ofrecer a los demás proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, al menos los dos esquemas de remuneración de que trata el artículo 2º del acto citado, el cual prevé el pago de cargos de acceso por uso y cargos de acceso por capacidad, como esquemas de remuneración por el acceso y uso de la red operador que se presta a proveer la interconexión.

Por otra parte, en cuanto al servicio de TPBCLD, es preciso reiterar que la regulación contempla la posibilidad de que **COMVOZ** elija la modalidad de cargo de acceso, bien sea por uso o por capacidad, de conformidad con lo establecido en la Resolución CRT 1763 de 2007, situación que debe ser contemplada en la OBI del operador con el cual la red de TPBCLD de **COMVOZ** deba interconectarse y no en su propia OBI.

### **3.6. Cronograma de labores o desarrollo de la interconexión/ Fecha o plazo en que se completarán las facilidades necesarias para la interconexión y en que los servicios solicitados estén disponibles para el uso y con los niveles de calidad exigidos.**

En el Anexo Técnico Operacional de la OBI registrada por **COMVOZ**, establece un término de 30 días para que se completen las actividades asociadas a las facilidades necesarias para la interconexión y en que los servicios solicitados estén disponibles para el uso y con los niveles de calidad exigidos. En contraste, en el Cronograma, establece un término de 62 días para la implementación de la interconexión.

Al respecto, se considera importante tener en cuenta que el plazo de implementación de la interconexión debe ser el mínimo necesario para efectos de establecer los procedimientos, revisiones y adecuaciones del caso para lograr la interconexión de las redes, con la finalidad de que los usuarios de las redes involucradas puedan comunicarse entre sí.

De esta forma, las instancias y etapas definidas en la OBI deben guardar relación tanto con las necesidades técnicas que las mismas buscan satisfacer, como con la inmediatez y prontitud requeridas para que los servicios sean efectivamente prestados a los diferentes usuarios, máxime si

<sup>15</sup> Artículo 4.3.8, Numeral (iv) Resolución CRT 087 de 1997. Artículo adicionado por la Resolución CRC 2661 DE 2010.

<sup>16</sup> Cabe aclarar que para este caso el artículo 3º de la Resolución CRT 1763 de 2007 deja abierta la posibilidad para que los proveedores de redes y servicios acuerden otros mecanismos alternativos para la remuneración de las redes.

497

76

se tiene en cuenta que uno de los propósitos de la Oferta Básica de Interconexión –OBI–, establecido de manera expresa por el legislador es que a través de la misma se haga viable la imposición de servidumbre provisional, la cual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009 debe responder a criterios de inmediatez, es decir "que sucede enseguida, sin tardanza". De esta forma, en la medida en que el tiempo de implementación de la interconexión ha sido objeto de regulación por parte de la propia Ley 1341 de 2009, en términos de inmediatez, el cronograma para la implementación de la interconexión debe tener un término máximo de treinta (30) días hábiles, el cual resulta similar al previsto en las demás imposiciones de servidumbre provisional fijadas por esta Comisión, en otras oportunidades.

Finalmente, resulta pertinente recordar que de conformidad con el artículo 4.2.1.3. de la Resolución CRT 087 de 1997, la demora injustificada y la obstrucción de las negociaciones tendientes a lograr contratos de interconexión, así como el entorpecimiento deliberado de su celebración o ejecución debe ser tenido como un indicio en contra de la buena fe.

### 3.7. Garantías

En lo que respecta a las garantías es de indicar que, al amparo de lo previsto en el artículo 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, los proveedores de redes y servicios pueden requerir una caución suficiente para garantizar el cumplimiento de obligaciones derivadas de la interconexión, para lo cual los proveedores en la OBI deben indicar como mínimo el instrumento elegido para tal fin, el objeto que cubre la garantía y los criterios a ser utilizados para fijar el monto de la misma.

Así las cosas, si bien es cierto que el establecimiento de los parámetros bajo los cuales se constituirán las garantías es un asunto que pertenece al ámbito de definición de los proveedores, tales parámetros no pueden significar un obstáculo para que la interconexión de redes se materialice en razón al derecho legal de los usuarios a comunicarse entre sí para lo cual se requiere dicha interconexión.

En ese sentido, la constitución de garantías, debe tener como objeto, amparar el cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión de la interconexión y, por lo tanto, los parámetros para la fijación del monto de las mismas deben obedecer a criterios de razonabilidad, los cuales además deben estar claramente definidos en la oferta.

Sobre el particular, precisa esta Entidad que la exigencia de constitución de póliza por parte de **COMVOZ**, para garantizar el cumplimiento del contrato, sin la determinación de criterios para determinar el valor asegurado no puede ser aprobado, toda vez que de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, las solicitudes de interconexión deben contener unos requisitos de información mínimos que los proveedores solicitantes deben cumplir al momento de requerir la interconexión de las redes de otros operadores. En este sentido, es de recordar que elementos tales como la proyección del tráfico que debe ser reportado por el respectivo proveedor, sirve de base para el cálculo del monto de la póliza exigida no puede exceder los dos años a partir del inicio de la interconexión<sup>17</sup>. Dichas proyecciones constituyen un parámetro de referencia objetivo inicial, con base en el cual puede ser calculado el monto que debe ser objeto de caución.

Incluso este punto de referencia puede servir de base para la renovación o actualización de las garantías, en la medida en que el mismo refleja el comportamiento y crecimiento de la interconexión y, en esa misma medida, el incremento de los recursos utilizados en la relación de interconexión así como en términos de costos, que dicha utilización apareja.

En todo caso, efectuada la revisión de la OBI registrada por **COMVOZ**, se encuentra que dicho proveedor señala el objeto de amparo, pero no los criterios para la determinación del valor asegurado. Por el contrario, manifiesta acogerse a lo dispuesto en el numeral 7.4. del artículo 7<sup>18</sup> del Decreto Ley 4828 de 2008, "Por el cual se expide el régimen de garantías en la Contratación de

<sup>17</sup> "7. Planeación de necesidades de capacidad para la interconexión, con sus respectivos cronogramas, así como proyecciones de tráfico para un período de dos (2) años a partir de la fecha propuesta de inicio de la interconexión."

<sup>18</sup> "El valor de esta garantía será como mínimo equivalente al monto de la cláusula penal pecuniaria, y en todo caso, no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor total del contrato. El contratista deberá otorgarla con una vigencia igual al plazo del contrato garantizado más el plazo contractual previsto para la liquidación de aquel. En caso de no haberse convenido por las partes término para la liquidación del contrato, la garantía deberá mantenerse vigente por el término legal previsto para ese efecto"

la *Administración Pública*", norma que, como se desprende de su mismo epígrafe, resulta aplicable a contratos estatales en los que se pactan garantías que amparen, entre otros (i) la seriedad de su ofrecimiento; (ii) el cumplimiento de las obligaciones que para aquel surjan del contrato y de su liquidación; (iii) la responsabilidad extracontractual que pueda surgir para la administración por las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas o subcontratistas; y (iv) los demás riesgos a que se encuentre expuesta la administración según el contrato.

En ese orden de ideas y en la medida en que el parámetro invocado por **COMVOZ** para la determinación del valor asegurado no resulta aplicable a los contratos derivados de la aceptación de la OBI, en el marco de sus competencias, la CRC encuentra pertinente fijar como condición, que para el establecimiento de garantías a favor de **COMVOZ** y a cargo del proveedor solicitante, el valor de ésta deberá atender a criterios de razonabilidad de manera tal que la constitución de las garantías permitan asegurar el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la oferta aceptada.

En virtud de lo expuesto,

### RESUELVE

**Artículo Primero.** Aprobar la Oferta Básica de Interconexión registrada por **COMVOZ COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, a través del "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión" el 2 de febrero de 2011, en los términos y condiciones establecidos en el numeral 3 de la parte considerativa del presente acto administrativo.

**Artículo Segundo.** Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de la empresa **COMVOZ COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

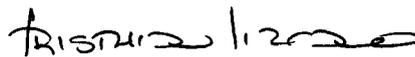
Dada en Bogotá D.C. a los

**28 FEB 2011**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO MOLANO VEGA**  
Presidente



**CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ**  
Director Ejecutivo

C.C. 17/02/2011, Acta 754  
S.C. 28/02/2011, Acta 245  
LMDV/CHR/LMCF

4

2

78